

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA GOMEZ DE ORTIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00495.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada señora BEATRIZ ELENA GOMEZ DE ORTIZ, fue notificada personalmente de la providencia de fecha 21 de octubre del 2022, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor que sirvió como base para la ejecución, observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.co., y, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 21 de octubre del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.753.923,72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa5ee1bffc59a49cabc1c716321a6f054b11072762b3302599ee854267fe72**

Documento generado en 28/07/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOBILIARIA DE MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: MARTHA ROSA ALTAMAR VIZCAINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00178.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que, en providencia de fecha 22 de julio del 2022, se admitió la presente solicitud y, en consecuencia, se ordenó comisionar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de prenda.

Ahora bien, esta sede judicial, mediante mensaje de dato de fecha 25 de agosto del 2022, remitió a la dirección electrónica de la parte demandante el respectivo despacho comisorio, con la finalidad que fuera tramitado ante la autoridad de tránsito competente.

En efecto, el extremo activo en cumplimiento de las directrices expedidas por esta autoridad judicial, mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto del 2022, reenvió la actuación referenciada en líneas precedentes, sin que para la fecha de sustanciación de este proveído se observe dentro del legajo el cumplimiento de la comisión ordenada mediante auto de fecha 22 de julio del año inmediatamente anterior. Por lo tanto, resulta conducente requerir al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre la consumación de las diligencias de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa KAK87F, ordenada al interior del caso objeto de estudio. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, para que informe al despacho sobre el estado de la medida decretada a través de auto de fecha 22 de julio del 2022, la cual le fue comunicada a través del despacho comisorio No. 032 de 2022 (26 de agosto del 2022). So pena de hacerse acreedor de las sanciones legales establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce655fbc62e2691ece6b2570461f7c2681aaaae75f3a8d9df4aa18db9079ca0**

Documento generado en 28/07/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: BERTHA BARROS FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00428.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 24 de septiembre del 2021, se decretaron medidas cautelares sobre bienes del demandado.

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante solicita requerir a las entidades financieras BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, toda vez que no han ejecutado las cautelares decretadas dentro del sub-judice.

Pues bien, de la revisión practicada al legajo, se advierte que efectivamente las sociedades financieras BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, no se han pronunciado sobre las directrices judiciales impartidas por esta funcionaria judicial. Por consiguiente, se procederá a requerirlas con la finalidad que aporten al plenario la respuesta a la orden judicial decretada mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2021, so pena de darle aplicación a lo reglado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G. del P.

Con relación al BANCO FALABELLA, este Despacho se abstendrá de requerirla, toda vez que a través de comunicación fechada 26 de octubre del 2022, esta entidad financiera atendió el requerimiento, informando lo siguiente:

“En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a las sociedades BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho las razones del por qué no han dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2021, en contra de la demandada BERTHA BARROS FERNANDEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 36.547.161, so pena de darle aplicación a lo reglado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. Impóngasele la carga de notificar la presente decisión al extremo activo. Ofíciase.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerimiento realizada por el polo activo con relación a la entidad financiera BANCO FALABELLA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30209b11b09ee1d2653f619c2af5124ba8c1a0f717fc71d0b42475153f66cc2**

Documento generado en 28/07/2023 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO)
DEMANDADO: MILTON JOSE RUEDA NAVARRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00632.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De revisión realizada al expediente de la referencia, se observa que esta sede judicial mediante proveído de fecha 13 de julio del presente año, requirió a la apoderada de la parte demandada, para que dentro término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la mencionada actuación, subsanara las falencias encontradas en el escrito de contestación, so pena de rechazo.

Pues bien, advierte este Despacho que la parte demandada no acató las consideraciones realizadas por esta sede judicial dentro del plazo estipulado para tal fin, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda de la referencia.

Por otra parte, por considerarse necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de contestación de la demanda presentado por la parte accionada al paginario, en virtud a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393c183c6ce5b80772c848caf54db4f740e8ce19d38314580a88703564b21d6e**

Documento generado en 28/07/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL ARCIA CORREA
DEMANDADO: FERNANDO SILVA CARRADINE Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00745.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes,

ANTECEDENTES.

Sea lo primero indicar que la causa pretendida en este asunto se circunscribe al hecho consistente en que se declare que el demandante PEDRO MANUEL ARCIA CORREA, adquirió por prescripción adquisitiva el inmueble ubicado en la Calle 7 No 4 -69 Barrio Rodadero, con un área de 102.80 metros cuadrados, casa con 5 metros catorce centímetros de frente con veinte metros de fondo frente con veinte metros de fondo, con las siguientes medidas y linderos: NORTE en 5 metros 14 catorce centímetros con lote No. 7 de la misma manzana LL. SUR: en 5 metros 14 catorce centímetros Con Calle 4. ORIENTE en 20 metros con el lote número 7 de la manzana LL. y al OCCIDENTE: en 20 metros con lote 5 de propiedad de Mario Valencia la misma manzana, e identificado con número de matrícula 080-15898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ahora bien, por su relevancia jurídica, es menester indicar que el pasado 10 de abril del año en curso, compareció la señora CARMEN SOFIA SILVA PEREZ, mediante apoderado judicial, con la finalidad de solicitar la nulidad de todo lo actuado al interior del caso sub-judice, teniendo en cuenta que el demandado señor FERNANDO SILVA CARRADINE, falleció el 01 de enero del año 2013, es decir, con antelación a la radicación de la presente demanda, por lo que la misma debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor SILVA CARRADINE y no directamente en su contra, configurándose de esta forma la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P.

Sobre lo anterior, la parte demandante expuso en su escrito de réplica, lo siguiente:

“En cuanto a la solicitud de Nulidad, manifiesto a la señora juez, que no se configura la causal invocada por el apoderado de la tercera interviniente, porque:

“El auto admisorio de demanda de fecha 16 de enero del 2023, siguió lo rituado en los artículos 10 de la Ley 2213 del 2022, artículos 82,83,84, 108 y en especial en el numeral 5 del 375 del C.G. del proceso; por lo que al ordenar los EMPLAZAMIENTOS del DEMANDADO Y PERSONAS INDETERMINADAS (artículo 2 y 3 del auto que admite), lo hizo basados en ello. Otra cosa es que en razón al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, ora por la publicación de la demanda al INSCRIBIRSE en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta en el folio inmobiliario No.080-15898, se presente, como en el caso que nos ocupa, la señora CARMEN SOFIA SILVA PEREZ a manifestar mediante apoderado, que el demandado en pertenencia, señor FERNANDO SILVA CARRADINE, quien aparece como como titular del derecho real de Dominio, falleció en el 2013, por tal razón invoca la Nulidad planteada.

“El hecho del fallecimiento del titular del derecho real de dominio en el año 2013, y no haberse manifestado en el libelo de demanda, por ignorarlo, puesto que únicamente lo sabía la incidentalista; y hasta ahora conocido por el despacho; no es causal de nulidad, ni encuadra en lo pedido; es un nuevo

hecho que debe subsanarse por la operadora judicial ejerciendo el control de legalidad, saneando el vicio a posteriori.

“Solicito a la señora juez, que por el hecho de no configurarse la causal invocada y no haber demostrado el interés para proponerla, por parte de la señora CARMEN SOFIA SILVA PEREZ (No aportó el registro civil de nacimiento para demostrar parentesco), sea RECHAZADA de PLANO y en su defecto el DESPACHO VINCULE EMPLAZANDO a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado FERNANDO SILVA CARREDINI (E.P.D) Y a la señora CARMEN SOFIA SILVA PEREZ como HEREDERA DETERMINADA (Si logra demostrar tal derecho).”

Pues, bien, puntualizados los argumentos sobre los cuales cimienta sus posiciones los intervinientes dentro de caso de marras, procede esta célula a judicial a tomar las decisiones que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, una vez revisado los anexos incorporados por la señora CARMEN SOFIA SILVA PEREZ, se vislumbra que, en efecto, no incorporó en su escrito contestatario como tampoco en la solicitud de nulidad, el registro civil de nacimiento, por lo que no se encuentra debidamente reconocida al interior de esta casusa, su calidad de heredera del señor FERNANDO SILVA CARRADINE.

Sin embargo, se debe indicar que, en los mencionados documentos, incorporó al legajo el registro civil de defunción del señor FERNANDO SILVA CARRADINE, acreditándose fehacientemente con el documento reseñado, su deceso, ocurrido el día 01 de enero del año 2013.

Como colofón de lo anterior, el despacho observa que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el num. 8 del art. 133 del estatuto procesal *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, toda vez que, la presente demanda, debió dirigirse desde su génesis en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO SILVA CARRADINE (Q.E.P.D.), tal como lo prevé el art. 87 ídem.

Ahora, si bien de la norma adjetiva se colige que la precitada causal se encuentra agrupada bajo las denominadas “nulidades saneables”, también es cierto que por tratarse de una demanda que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO SILVA CARRADINE (Q.E.P.D.), en este caso no resulta saneable, pues, no es posible poner en conocimiento de la parte afectada (indeterminados) del vicio procesal detectado, tal como lo señala la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al indicar *“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C., se tiene que si bien es cierto no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos, que ello no significa que cualquier persona resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado en debida forma al proceso, sin perjuicio de que el Juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia de 22 de febrero de 2000). Débese precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de “virtualmente insubsanable” la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art. 145 Código de Procedimiento Civil¹, para que éstos se pronuncien sobre su saneamiento...”²*

En consecuencia, debido al defecto anotado, consistente en que la presente actuación se tramitó en contra de una persona que ya había fallecido, no queda otro camino que declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, proferido por esta funcionaria el pasado 16 de enero del 2023, en

¹ Hoy el art. 137 del C.G. del P.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp. 5741, ordinario de Marina Ospina De La Cruz contra Hernando Restrepo Álvarez, M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, toda vez que, para efectos de integrar el contradictorio en debida forma, es menester que la parte actora subsane el libelo y el escrito de poder dirigiendo la acción en contra de los herederos determinados (indicando sus nombres y lugar de ubicación) e indeterminados del señor FERNANDO SILVA CARRADINE (Q.E.P.D.) y, por último en contra de las personas indeterminadas.

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial del extremo activo de la litis, radicó ante este Despacho, escrito mediante el cual solicita que se acepte la sustitución de poder realizada a favor del profesional del derecho JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA.

En atención a que la mencionada solicitud es procedente en los términos establecidos en el art. 74 y ss del C. G. del P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, se reconocerá personería jurídica al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

- 1.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la presente demanda, de fecha 16 de enero del presente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** En consecuencia, inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por el señor PEDRO MANUEL ARCIA CORREA en contra del FERNANDO SILVA CARRADINE y las PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo brevemente explicado en las consideraciones de esta providencia.
- 3.-** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la falencia anotada a la demanda, y proceda a dirigir la presente acción en contra de los herederos determinados (indicando sus nombres y dirección, en caso de contar con ese dato) e indeterminados del señor PEDRO MANUEL ARCIA CORREA (Q.E.P.D) y, a su vez, en contra de personas indeterminadas, además, deberá informar si conoce la existencia de proceso de sucesión del causante, so pena de su rechazo.
- 4.-** Aceptar la sustitución de poder realizada por el Dr. OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS, quien fungía como apoderado de la parte demandante del proceso referenciado. En consecuencia, Reconózcasele personería jurídica al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.558.126 de Santa Marta y portador de la T.P. No. 50.353 del C. S. de la J., quien, en adelante, actuará en calidad de apoderado del sujeto activo del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a70ab75998e83798ef6308730eb8abc2ef7928b3819571e31d6942dc728aaa3**

Documento generado en 28/07/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE MAGOGO P.H.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GARCIA OSORIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2011.00007.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante solicita medida cautelar.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo solicita la ampliación del límite dispuesto para las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, en virtud a la liquidación del crédito actualizada y aprobada mediante auto de calenda 26 de agosto del 2022.

Sobre lo anterior, es menester indicar que, el artículo 599 en su inciso 3º del C.G del G reza lo siguiente: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...”*.

De conformidad a lo puntualizado en precedencia, este Despacho accederá a lo solicitado, y, en consecuencia, se tendrá como nuevo límite de las cautelas decretadas la interior de este proceso, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS, M/COTE (377.151.037) en virtud a la liquidación del crédito y de costas, aprobadas dentro del caso sub-judice. Por secretaria ofíciase a las entidades correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nuevo límite de las medidas cautelares, decretadas al interior de este asunto la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS, M/COTE (377.151.037) en virtud a la liquidación del crédito y de costas, aprobadas dentro del caso sub-judice. Lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese oficio respectivo al señor pagador o funcionario competente de las respectivas entidades, comunicándole el nuevo límite de la medida cautelar, con la finalidad de que se tenga en cuenta el valor actualizado al momento de ejecutar las respetivas cautelas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202cb3c2f72ac67b045b5964c4f08c010172ef3f9e1e9e3a7f05bed50786e74c**

Documento generado en 28/07/2023 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: GRACE PAOLA TORO SEVILLA y DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO,
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00281.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual reforma la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del análisis practicado al expediente bajo estudio, se advierte que esta sede judicial mediante auto de calenda 07 de junio del presente año, libró mandamiento de pago en contra de la demandada GRACE PAOLA TORO SEVILLA.

Ahora, la parte actora, a través de escrito de fecha 14 de junio de los corrientes, presentó formalmente ante este Despacho, reforma de la demanda inicial, modificando las partes procesales que deben integrar el presente asunto judicial.

Al respecto, es menester traer a colación lo reglado en el art. 93 del C.G. del P., con la finalidad de determinar la procedencia de la solicitud referenciada en el párrafo que antecede.

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (subrayas fuera del texto original)

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito ...” (Subraya fuera del texto).

Pues bien, tomando como referencia la norma procesal descrita en líneas precedentes, este Despacho considera que la solicitud de reforma presentada por el extremo activo tiene vocación de prosperar, toda vez que se ajusta a lo reglado en el numeral primero del artículo 93 del estatuto procesal, teniendo en cuenta que modificó o alteró las partes que deben integrar la presente causa civil, dándole el rótulo de demandado al señor DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO, identificado civilmente con la C.C. No 84.450.911, tomando como referencia que también se obligó para con la sociedad que tiene la calidad de demandante dentro del caso sub-judice.

Así las cosas, se procederá a admitir la reforma de la demanda presentada por el polo activo, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

en virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda en los términos indicados en el escrito presentado por el extremo activo de la presente causa, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo dispuesto en el núm. 4 del art. 93 del C.G. del P., córrase traslado al demandado DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO, identificado civilmente con la C.C. No 84.450.911, por el termino de cinco (5) días, que se surtirá pasado tres (3) días desde la notificación de este proveído por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, el mandamiento de pago, la demanda con sus respectivos anexos y el escrito de reforma del libelo inicial, allegado las evidencia de la forma que obtuvo la dirección electrónica del demandado, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290539103a6fc2607abd3d72567397e89a9f98fe5cfea0ff40d9dc53800a1318**

Documento generado en 28/07/2023 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>